

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HILDA ESTHER COLÓN
RIVERA

Peticionaria

v.

EDNNA MIGDALIA
COLÓN RIVERA, JORGE
LUIS TORRES COLÓN,
MÓNICA LISANDRA
TORRES COLÓN,
EFRAÍN ANTONIO
TORRES COLÓN, Y
EFRAÍN TORRES
MARCANO, BANCO
POPULAR DE PUERTO
RICO

Recurridos

KLCE202001077

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Civil Núm.:
CO2020CV00071

Sobre:

DIVISIÓN DE
COMUNIDAD DE
BIENES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de marzo de 2021.

Comparece por derecho propio Hilda Esther Colón Rivera (Colón Rivera o "la peticionaria") y solicita que revisemos dos determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo; a saber, una *Sentencia Parcial* y una *Resolución* notificadas el 24 de septiembre de 2020 y el 1ro de octubre de 2020, respectivamente.¹ Mediante la primera, el foro primario desestimó la causa de acción contra el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o "parte apelada"), uno de los codemandados de epígrafe. Por medio de la segunda,

¹ Véase, *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311 (2017). Mediante dicha opinión, el Tribunal Supremo resolvió que dos dictámenes interlocutorios emitidos por el foro primario en un mismo caso, pueden ser revisados por este Foro en un mismo recurso.

el foro primario ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se acoge el presente recurso como una apelación, para efectos de revisar y **CONFIRMAR** la *Sentencia Parcial* apelada. En cuanto a la *Resolución* recurrida, **DENEGAMOS** el auto discrecional solicitado.

I.

El 26 de febrero de 2020, Hilda Esther Colón Rivera (Colón Rivera o "la peticionaria") presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes, en contra de Edna Migdalia Colón Rivera, Jorge Luis Torres Colón, Mónica Lisandra Torres Colón, Efraín Antonio Torres Colón, Efraín Torres Marcano (en conjunto, la Sucesión) y el Banco Popular.

En síntesis, alegó ser propietaria en común proindiviso con la Sucesión, del 50% de una propiedad que forma parte del caudal hereditario del fenecido Efraín Torres de Jesús.² El Banco Popular fue acumulado como codemandado debido a que, según alegado, la referida propiedad "está gravada con hipoteca en garantía de pagaré, por lo que sus derechos pueden verse afectados, ya que tienen un derecho real preferente garantizado con la referida hipoteca".³

-A-

Luego de una serie de incidentes procesales, el 11 de septiembre de 2020, el Banco Popular presentó una *Moción Solicitando Desestimación Parcial*.⁴ Como fundamento, adujo que la *Demanda* "carece de alegaciones

² *Demanda*, exhibit VII, alegación número 14, pág. 40 del apéndice del recurso.

³ *Íd.*, alegación número 9, pág. 39 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción Solicitando Desestimación Parcial*, exhibit VIII, págs. 45-50 del apéndice del recurso.

y/o solicitudes de un remedio en cuanto al BPPR. Más aún, tratándose de un pleito de división de una comunidad de la que el Banco no es parte, no hay duda de que el BPPR no es una parte indispensable [...]”.⁵ En consecuencia, argumentó que procede la desestimación de la causa de acción en su contra, de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, infra.⁶ Por su parte, el 18 de septiembre de 2020, Colón Rivera presentó un escrito de oposición a la referida moción de desestimación.⁷

Luego de evaluar la moción dispositiva presentada por el Banco Popular y el escrito de oposición de Colón Rivera, el 24 de septiembre de 2020, el foro primario notificó una *Sentencia Parcial*.⁸ Mediante esta, declaró ha lugar la moción de desestimación presentada por el Banco Popular, tras razonar que, de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, infra, “la demandante en este caso no ha presentado reclamación alguna en su demanda que justifique la concesión de un remedio a su favor por parte del BPPR [...]”.⁹

Insatisfecha con la desestimación de la causa de acción contra el Banco Popular, Colón Rivera solicitó reconsideración.¹⁰ No obstante, esta fue declarada no ha lugar por el foro primario mediante una *Resolución* notificada el 16 de octubre de 2020.¹¹

⁵ Íd., a la pág. 46 del apéndice del recurso.

⁶ “Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.

⁷ *Oposición a “Moción Solicitando Desestimación Parcial”*, exhibit IX, págs. 51-55 del apéndice del recurso.

⁸ *Sentencia Parcial*, exhibit I, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

⁹ Íd., a la pág. 8 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción de Reconsideración* [...], exhibit II, págs. 9-15 del apéndice del recurso.

¹¹ *Resolución*, exhibit III, pág. 16 del apéndice del recurso.

-B-

De otra parte, el 31 de agosto de 2020, los codemandados Efraín Antonio Torres Colón, Mónica Lisandra Torres Colón y Efraín Torres Marcano solicitaron el traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón, cuya *Demanda* originalmente fue instada en la Sala Superior de Coamo, la cual forma parte de la Región Judicial de Aibonito.¹² Argumentaron que, a pesar de que el inmueble de la comunidad hereditaria objeto de esta controversia se encuentra sito en Coamo, "otros hechos y factores, así como el derecho sobre liquidación de la comunidad hereditaria, militan a que el presente caso se traslade a la Sala de Bayamón [...]".¹³ Por su parte, el 18 de septiembre de 2020, Colón Rivera compareció y objetó la solicitud de traslado del caso a la Región Judicial de Bayamón.¹⁴

Así, el 1ro de octubre de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón.¹⁵ En esencia, el foro *a quo* se basó en las disposiciones del Código Civil en las que se establece que los asuntos de sucesiones se ventilarán donde estuviere el último domicilio del finado o en el lugar donde se encuentren sus bienes.¹⁶ En el caso de autos, el causante, Efraín Torres De Jesús, estaba domiciliado en el municipio de

¹² *Moción anunciando representación legal y solicitando traslado de la presente reclamación*, exhibit X, págs. 56-67 del apéndice del recurso.

¹³ *Íd.*, a la pág. 58 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Oposición enérgica a "Moción anunciando representación legal y solicitando traslado de la presente reclamación"*, exhibit XI, págs. 68-74 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Resolución*, exhibit IV, págs. 17-28 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 23 del apéndice del recurso. El foro primario hace referencia expresa a las siguientes secciones del Código Civil de 1930: 32 LPRA secs. 2301, 2331, 2361, 2363 y 2364.

Guaynabo al momento de su muerte,¹⁷ el cual pertenece a la Región Judicial de Bayamón.

Insatisfecha con la orden de traslado, el 13 de octubre de 2020, Colón Rivera solicitó reconsideración.¹⁸ Sin embargo, dicha solicitud fue declarada no ha lugar por el foro primario mediante una *Resolución* notificada el 16 de octubre de 2020.¹⁹

-C-

Así, inconforme con la *Sentencia Parcial* y la *Resolución* notificadas el 24 de septiembre de 2020 y el 1ro de octubre de 2020, respectivamente, Colón Rivera presentó el recurso de epígrafe el 28 de octubre de 2020. Adujo, que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al ordenar el traslado de la presente causa de acción a la Región Judicial de Bayamón, a pesar de que surge del pliego de demanda que versa sobre una acción de división de comunidad de bienes "comunni dividundo" y que el bien inmueble sita en el término municipal de Coamo, haciendo caso omiso a las reglas de competencia, por lo que a su vez erró al declarar no ha lugar la moción de reconsideración.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al dictar sentencia parcial desestimando la causa de acción con respecto al Banco Popular de PR (BPPR) bajo el fundamento de que no es parte indispensable, por lo que erró también al declarar no ha lugar la moción de reconsideración.

Por su parte, el 12 de noviembre de 2020, el Banco Popular presentó una *Moción de Desestimación al presente recurso*. En síntesis, argumentó que Colón Rivera no perfeccionó el mismo de conformidad con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-

¹⁷ *Demanda*, exhibit VII, a la pág. 39 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Moción de Reconsideración* [...], exhibit V, a las págs. 29-36 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Resolución*, exhibit VI, pág. 37 del apéndice del recurso.

B, R. 34. Además, que no procede que expidamos el auto discrecional solicitado, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, infra.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2020, los codemandados Efraín Antonio Torres Colón, Mónica Lisandra Torres Colón y Efraín Torres Marcano también presentaron una *Moción de Desestimación*. Mediante la referida moción dispositiva plantearon, al igual que el Banco Popular, que este foro carece de jurisdicción para adjudicar este recurso, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, infra.

El 28 de diciembre de 2020, Colón Rivera compareció y se opuso a que procediese desestimar el recurso de epígrafe. En esencia, adujo que sus planteamientos son susceptibles de revisión por parte de este foro mediante un recurso de *certiorari*, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, infra, debido a que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Finalmente, el 28 de diciembre de 2020, los codemandados Efraín Antonio Torres Colón, Mónica Lisandra Torres Colón y Efraín Torres Marcano, presentaron un *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. Así, estamos en posición de atender los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de

acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

A pesar del carácter discrecional de este recurso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,²⁰ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el foro primario. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio *podrá* ejercer su discreción -a manera de excepción- para revisar otros dictámenes del Tribunal de Primera Instancia; a saber, órdenes o resoluciones cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁰ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

Así, para que podamos intervenir y ejercer nuestra facultad discrecional a favor expedir un *certiorari*, se requiere que -al menos- esté presente alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, res. 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152, pág. 14; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;

- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas *conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

III.

-A-

Antes de atender los planteamientos formulados por Colón Rivera, es necesario consignar que procede acoger el presente recurso como una apelación, *únicamente* para efectos de revisar la *Sentencia Parcial* mediante la cual el foro primario desestimó la causa de acción instada contra el Banco Popular. Esta determinación claramente goza de finalidad, pues dicho foro hizo constar en su texto que la emitía por no existir "razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito" y, además, ordenó su registro.²¹ En consecuencia, es forzoso concluir que nos encontramos ante una actuación susceptible de revisión ante este Foro mediante un recurso de apelación,²² lo cual nos obliga a expresarnos sobre esta en los méritos. Veamos.

-B-

²¹ *Sentencia Parcial*, exhibit I, a la pág. 8 del apéndice del recurso.

Como se sabe, para que una adjudicación al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.3, constituya una sentencia parcial final, es necesario que el foro de primera instancia concluya expresamente al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia. Véase, *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

²² Véase, Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.52.2(a) y Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13(A).

Mediante el segundo señalamiento de error, Colón Rivera adujo que el foro primario actuó incorrectamente al dictar sentencia parcial desestimatoria de la causa de acción con respecto al Banco Popular, bajo el fundamento de que este no es parte indispensable. No tiene razón.

Como indicáramos, en la *Sentencia Parcial* apelada, el foro primario razonó que la desestimación de dicha causa respondía a que, de conformidad con el estándar de derecho aplicable a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra, “la demandante en este caso no ha presentado reclamación alguna en su demanda que justifique la concesión de un remedio a su favor por parte del BPPR [...]”.²³ Coincidimos con el foro primario en que, luego de evaluar la *Demanda* a la luz del estándar de derecho aplicable a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra, procede la desestimación de la causa de acción incoada contra el Banco Popular.

De acuerdo con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 16.1,²⁴ “[l]as personas que tengan un interés común *sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia*, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. (Bastardillas suplidas).²⁵

Tal y como expresó con acierto el foro *a quo* en la *Sentencia Parcial* apelada, la *Demanda* de epígrafe no

²³ *Sentencia Parcial*, exhibit I, a la pág. 8 del apéndice del recurso.

²⁴ “Acumulación indispensable”.

²⁵ Véase, *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al*, 190 DPR 14, 46 (2014).

contiene alegaciones que sugieran que el Banco Popular cumpla con alguno de los criterios para considerársele parte indispensable o que sus derechos como acreedor puedan resultar afectados por el resultado del pleito. Tiene razón el foro primario cuando aduce que el inmueble objeto de controversia "algún día pasará a manos de alguno de los comuneros que tendrán que lidiar con el asunto de que el bien se encuentra afecto por una hipoteca cuyo acreedor (en estos momentos) es el BPPR".²⁶

De otra parte, en la *Demanda* tampoco se reclama algún remedio que sea recobrable del Banco Popular, por lo que ello tampoco justifica mantenerle acumulado como codemandado. En consecuencia, y en consideración a lo antes expuesto, el foro primario actuó correctamente al desestimar la causa de acción en su contra.

-C-

En cuanto a la *Resolución* notificada el 1ro de octubre de 2020, procede evaluar, en primer lugar, si se trata de una determinación interlocutoria susceptible de revisión mediante un recurso de *certiorari*. Por medio de esta, el foro primario adjudicó una controversia sobre competencia judicial, al ordenar trasladar el caso de autos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, luego de haber sido presentado por la peticionaria en la Sala Superior de Coamo, adscrita a la Región Judicial de Aibonito.

Luego de analizar la determinación recurrida, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, resolvemos que esta no es susceptible de revisión por parte de este foro. Es decir, no nos

²⁶ *Sentencia Parcial*, exhibit I, a la pág. 7 del apéndice del recurso.

encontramos ante una orden o resolución en la que el foro primario haya adjudicado un asunto sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, respecto a algún asunto relativo a privilegios evidenciarios o anotaciones de rebeldía. Este caso tampoco versa sobre una controversia de relaciones de familia, no reviste alto interés público, ni tampoco presenta una situación en la cual esperar a la etapa de apelación constituya en este caso un fracaso irremediable de la justicia.²⁷

Cabe destacar, además, que actualmente se encuentra activo en la Región Judicial de Bayamón el caso civil núm. BY2020CV02580. Este consta de una *Demanda* sobre liquidación de comunidad post ganancial y división de la comunidad hereditaria de la Sucesión de Efraín Torres De Jesús, presentada el 21 de agosto de 2020 por los hermanos Efraín Torres Marcano, Mónica Lisandra Torres Colón y Efraín Antonio Torres Colón.²⁸ Es importante destacar que, en la referida causa de acción, la aquí apelante figura como codemandada.

En específico, en la alegación número 22 de la referida *Demanda*, se hace referencia a la propiedad objeto de controversia en el caso de epígrafe sita en el municipio de Coamo, como parte de los bienes inmuebles que componen la Sociedad Legal de Gananciales que el causante componía con la codemandada Ednna Migdalia Colón Rivera, quien a su vez también es parte en el caso instado en Bayamón.

²⁷ El traslado de una causa de acción de una sala del tribunal de primera instancia a otra de sus salas, dependiendo de los hechos de cada caso, podría constituir un fracaso irremediable a la justicia el no atenderlo en esta etapa. Sin embargo, los hechos de este caso no nos mueven a ejercer nuestra jurisdicción en el mismo.

²⁸ Esta consulta fue realizada a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

En síntesis, nos parece razonable el proceder del foro primario al determinar trasladar también el caso de epígrafe a la Región Judicial de Bayamón, por lo que le brindamos deferencia y rehusamos intervenir para variarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el presente recurso como una apelación, a los efectos de **CONFIRMAR** la *Sentencia Parcial* notificada por el foro primario el 24 de septiembre de 2020. En cuanto a la *Resolución* notificada el 1ro de octubre de 2020, se **DENIEGA** el recurso de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones